

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0188/2015
La Paz, 07 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "3F OIL" (en adelante la Estación) cursante a fs. 58 de obrados, contra el Auto de 24 de junio de 2014 que declara la ejecutoria de la Resolución Administrativa ANH N° 2913/2012 de 01 de noviembre de 2012 (El Auto), cursante a fs. 55 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2913/2012 de 01 de noviembre de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2010 contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "3F OIL" (...), por ser responsable de expedir diesel oíl al tanque adicionado de una unidad de transporte automotor, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo V) y VI) del Artículo 6 del DS N° 29753. (...) TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 83.139,76 (Ochenta y Tres Mil Ciento Treinta y Nueve 76/100 Bolivianos), equivalente a treinta 30 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado en el mes de agosto de 2011, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH - Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007".

Que la citada RA 2913/2012 fue notificada a la Estación el 08 de noviembre de 2012, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 37 de obrados.

Que por proveído de 01 de noviembre de 2013 cursante a fs. 41 de obrados, se instruyó al administrado que proceda a realizar el pago de la multa impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2913/2012 de 01 de noviembre de 2012, mismo que fue notificado en fecha 05 de noviembre de 2013 conforme consta de diligencia de notificación cursante a fs. 42 de obrados.

Que el auto de 24 de junio de 2014 cursante a fs. 55 de obrados (Auto) objeto del presente recurso de revocatoria en su parte dispositiva señala que: *"Habiéndose agotado la vía administrativa, declara la ejecutoría de la Resolución Administrativa ANH N° 2913/2012 de 01 de noviembre de 2012".*

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra el Auto de 24 de junio de 2014, conforme a lo establecido en la normativa atinente:

El artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: *"I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan*

1 de 3

carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa." (el subrayado es propio)

El artículo 57 de la referida Ley establece que: "No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."

El artículo 58 de dicha Ley prescribe que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".

En ese contexto, corresponde manifestar, que a fin de que proceda la interposición de un recurso en la vía administrativa, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados por la normativa anteriormente expuesta. Por lo que, en el presente caso, corresponderá establecer si el Auto de 24 de junio de 2014 contra el cual se interpuso el recurso de revocatoria, tendría carácter definitivo o equivalente.

Abog. Sergio Oriñuela Ascaso
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - D.A.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En cuyo mérito, cabe manifestar que el Jurista Agustín Gordillo en el capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pag. II-9, señala que: "el acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular".

Vale decir que los actos administrativos definitivos, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, siendo en ese contexto, actos que contienen la manifestación final de voluntad de la Administración respecto a dicho procedimiento, en ejercicio de las facultades y/o potestades que el ordenamiento jurídico le otorga. Los mismos son declarativos porque se limitan a comprobar una situación jurídica, sin modificarla; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica.

Por otro lado, cabe manifestar que los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, son los que se refieren a los procedimientos que deben cumplirse conforme a lo establecido en la normativa atinente, antes o después de la emisión del acto administrativo definitivo y que sirven para la formación del mismo o disponen la aplicación de las medidas tendientes a su cumplimiento.

En cuyo marco, corresponde aclarar que conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos de mero trámite o de carácter preparatorio, no son objeto de recurso alguno, salvo que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o generen indefensión, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

En base a lo anteriormente señalado, se puede establecer que el Auto de 24 de junio de 2014, al ser un acto de mero trámite, conforme a lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo, no es impugnable por la vía recursiva.

Por otro lado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: *"El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia".* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 24 de junio de 2014, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa afinamente, al ser el referido auto, un acto de mero trámite, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "3F OIL" en contra del Auto de 24 de junio de 2014, por haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite que no tiene carácter definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS